

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

8937 *Resolución de 25 de mayo de 2010, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial para el año 2009 del Convenio colectivo de ámbito estatal para las industrias de frío industrial.*

Visto el texto de la revisión salarial para el año 2009 del Convenio colectivo de ámbito estatal para las Industrias de frío industrial (Código de Convenio n.º 9902255), publicado en el «BOE» de 23-10-2007, revisión que fue suscrita, con fecha 12 de mayo de 2010, por la Comisión Mixta Paritaria del Convenio, en la que están integradas la Asociación empresarial ALDEFE y las organizaciones sindicales FIA-UGT y FITEQA-CCOO, firmantes de dicho Convenio en representación, respectivamente, de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Mixta Paritaria.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 2010.—El Director General de Trabajo, José Luis Villar Rodríguez.

ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO COLECTIVO, DE ÁMBITO ESTATAL, PARA LAS EMPRESAS DE FRÍO INDUSTRIAL

En Madrid, a 12 de mayo de 2010, se reúne la Comisión Mixta del Convenio colectivo, de ámbito estatal, para las Industrias del frío industrial, formada, de una parte, por los representantes sindicales de UGT-FIA y FITEQA-CC.OO. y, de otra parte, por los representantes de la Asociación de Explotaciones Frigoríficas, Logística y Distribución de España (ALDEFE), que adoptan los siguientes

ACUERDOS

Primero.—Se procede a la revisión de las tablas salariales definitivas del año 2008, dándose por consolidadas las provisionales de 2008, así como los valores definitivos de los conceptos del artículo 42 y disposición transitoria primera, todo ello publicado en el «BOE» núm. 50, de 27 de febrero de 2008.

Segundo.—Las partes proceden a elaborar las tablas salariales definitivas que regirán a partir del 1 de enero de 2009, a las que se les ha aplicado un incremento del 2,8 % sobre las definitivas de 2008, que se acompañan como anexo a este acta, debidamente firmadas por las partes.

Asimismo se establecen los valores definitivos de los conceptos del artículo 42 y de la disposición transitoria primera, incrementadas en el mismo porcentaje que las tablas, aplicables desde el 1 de enero de 2009.

«Artículo 42. *Desplazamientos y dietas.*

Los trabajadores que por necesidad de la Empresa hayan de desplazarse fuera del lugar en que radica su centro habitual de trabajo, percibirán, a tenor de la duración de los desplazamientos y de la necesidad de utilización de los diferentes apartados, una dieta de 11,26 € por comida, 11,26 € por cena y 22,51 € diarios por alojamiento y desayuno,

quedando comprendidas en dichas cantidades las percepciones complementarias por gastos menores. La dieta total diaria será de 45,07 €.

Para el año 2009, las cuantías establecidas en el presente artículo serán revalorizadas en el mismo porcentaje y condiciones en que lo hagan los salarios, incluyéndose, en su caso, la revisión del IPC, si así fuese el caso.

Cuando el trabajador no realice el viaje en vehículo de la empresa, tendrá derecho a que se le abone el importe del viaje en el medio de transporte que se le haya autorizado a emplear.

El trabajador recibirá antes del desplazamiento un anticipo para gastos, liquidándose al regreso según el número de dietas devengadas.

Si los medios de locomoción costeados por la Empresa y la distribución del horario permiten al trabajador hacer las comidas en su domicilio o a pernoctar en el mismo no tendrá derecho al percibo de dieta.

Disposición transitoria primera.

Transitoriamente, y hasta tanto se le asigna un nivel retributivo específico, el conductor repartidor que realice las funciones definidas en el artículo 10 D) 3) percibirá un complemento como mínimo de 1,75 € por día efectivamente trabajado en dichas condiciones, independientemente de la percepción del complemento establecido en el artículo 17 si a él tuviere derecho.

Para el año 2009, las cuantías establecidas en el presente artículo serán revalorizadas en el mismo porcentaje y condiciones en que lo hagan los salarios, incluyéndose, en su caso, la revisión del IPC, si así fuese el caso.»

Tercero.—Facultar, solidariamente, a uno cualquiera de los comparecientes para que proceda a tramitar la inscripción, registro y publicación de los presentes acuerdos y las tablas salariales en el B.O.E.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión en la ciudad y fecha indicadas en el encabezamiento.—Por ALDEFE.—Por FIA-U.G.T.—Por FITEQA-CC.OO.

ANEXO I

Tabla de salarios definitiva desde 1 de enero a 31 de diciembre de 2009

Categoría	Salario Base — Euros	Plus Convenio — Euros	Total mes — Euros	Total anual — Euros	Cuatrenio — Euros
Grupo A) Técnicos titulados:					
Con título superior	1.314,49	416,56	1.731,05	25.965,75	47,66
Con título no superior	1.100,68	374,14	1.474,82	22.122,30	40,18
No titulados:					
Técnico de fabricación	1.100,68	374,14	1.474,82	22.122,30	40,18
Jefe de reparto y venta	1.011,62	352,55	1.364,17	20.462,55	37,14
Encargado general	901,64	334,21	1.235,85	18.537,75	33,29
Jefe de máquinas	832,69	317,91	1.150,60	17.259,00	30,92
Encargado de depósito y sección	796,30	312,68	1.108,98	16.634,70	29,68
Grupo B) Administrativos:					
Jefe de primera	981,38	347,68	1.329,06	19.935,90	36,09
Jefe de segunda	919,83	335,17	1.255,00	18.825,00	33,99
Oficial de primera	827,53	317,62	1.145,15	17.177,25	30,75
Oficial de segunda	765,34	305,09	1.070,43	16.056,45	28,60
Auxiliar	673,08	287,70	960,78	14.411,70	25,36
Grupo C) Subalternos:					
Vigilante de cámara	674,69	287,77	962,46	14.436,90	25,46
Vigilante	628,19	283,65	911,84	13.677,60	23,82
Portero	628,19	283,65	911,84	13.677,60	23,82
Ordenanza	628,19	283,65	911,84	13.677,60	23,82
Grupo D) Obreros:					
Oficios propios de la industria del frío:					
Maquinista	739,73	300,40	1.040,13	15.601,95	27,68
Ayudante de maquinista	650,66	283,14	933,80	14.007,00	24,60
Oficios auxiliares:					
Oficial de primera	755,24	302,90	1.058,14	15.872,10	28,24
Oficial de segunda	718,84	295,12	1.013,96	15.209,40	27,00
Oficial de tercera	681,67	287,23	968,90	14.533,50	25,67
Peonaje:					
Capataz encargado de operarios	676,23	286,69	962,92	14.443,80	25,50
Peón especializado	651,42	283,65	935,07	14.026,05	24,62
Peón	628,19	283,65	911,84	13.677,60	23,82
Peón manipulador u operario	628,19	283,65	911,84	13.677,60	23,82
Personal de limpieza:					
Las dos primeras horas a	3,18	1,48	4,66		
Las restantes a	2,44	1,02	3,46		
Aprendiz	568,53	217,72	786,25	11.793,75	
Botones	568,53	217,72	786,25	11.793,75	
Aspirante administrativo	568,53	217,72	786,25	11.793,75	